

que á fuerza de oír los ataques se dejan seducir, voy á recordarles en pocas palabras lo que es un Cura. Citaré algunos hechos, y el lector juzgará.

Te creo razonable, amigo mio; y no será demasiado pedirte que lo seas con tu Cura. ¿Qué es, pues, un Cura? Es un benévolo intermediario entre Dios y los hombres, por estado y por profesión. Bautiza las criaturas, instruye á los ignorantes, ruega por los que no ruegan, discurre por los que no tienen tiempo de pensar, cuida de los que están en necesidad, consuela á los afligidos, asiste á los enfermos, bendice la sepultura de los muertos, y cuando hay necesidad da la vida por sus hermanos. Hé aquí en pocas palabras lo que es un Cura. Y todo esto lo hace por una mezquina dotacion que, la mayor parte de las veces, no llega de mucho á lo que gana cualquier trabajador. A lo menos así lo dicen los que no creen que lo hace por Dios.

El Cura es el verdadero centro de la caridad; es el foco; ha sido consagrado por el mismo Dios para ser depositario de verdades que salvan al alma y hacen bien al cuerpo; guarda en los pliegues de su vestido y en las fibras de su corazón de sacerdote este Evangelio de que todos hoy día hablan con respeto, y que ha cubierto el mundo de monumentos de beneficencia. Conviene saber cómo se distingue al que acepta ésta difícil mision. Generalmente, al sacerdote se le tiene cierta consideración: es verdad que se porfia algo con él sobre cosas de poca importancia, que

alguna vez se le buscan defectos; pero en el fondo, todos los hombres de corazón recto saben apreciar sus servicios y le conceden la confianza que merece. ¿Se os viene encima una grande afliccion? en seguida vais á confiarla al Señor Cura. ¿Hay quién se encuentre de súbito en la miseria? corre á informar de ello al Señor Cura. ¿Se necesita impetrar una gracia extraordinaria de Dios? todos acuden al Señor Cura. Y es justo añadir, que el clero es, con rarísimas excepciones, digno de esta confianza. El clero de hoy día, por mas que se diga, es ejemplar, y su comportamiento en las tristes circunstancias que estamos atravesando, admirable.

No quiero decir que todos los sacerdotes sean perfectos: Dios me libre de afirmarlo; nadie se atrevería á tal pretension. El sacerdote está sobre la tierra, y nada tiene de extraño, que algunas veces, se ensucie los piés con el cieno mundanal; pero no queda por esto ménos sagrado su carácter.

(Continuará.)

FALLECIMIENTO.

El 18 del corriente, murió el R. P. Fr. Luis de los Ríos, religioso zapopano.

Cujus anina, per misericordiam Dei requiescat in pace.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.--N. Parga.

Imp. de N. Parga.

TOM. I.

Guadalajara, Agosto 8 de 1876.

NUM. 11.

A LOS SRES. SUSCRITORES.

El número de hoy, se publica en doble tamaño del acostumbrado, sin alterar su precio, como un obsequio á los señores suscritores de la *Coleccion de Documentos Eclesiásticos*.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

An sacerdos cantans vespas debeat incipere *Deus in adiutorium* in medio ante altare, an vero in presbyterio in sede, ubi sedere consuevit ad cornu Epistolae, et an ipsemet debeat intonare primam antiphonam, hymnum, et antiphonam ad *Magnificat*, et an pariter debeat orationem cantare stans in eodem loco?

Resp.: Servanda est forma Caeremonialis, lib. 2. cap. 3 (1). *Die 19 maii 1607 in Placentina ad 15. Ella esta en la pag*

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis.

Gobierno eclesiástico del Arzobispado de Guadalajara.—Circular.

La solicitud con que nuestra Madre la santa Iglesia ha procurado siempre la salvacion de las almas, ayudando á la fragilidad humana con mil sábias y muy saludables disposiciones, y la constante vigilancia que ha tenido en todos tiempos para conciliar la dignidad, decoro y reverencia debida á los santos sacramentos, se ha manifestado de una manera muy marcada y especial en la administracion del de la penitencia. Bien sabida es la multitud de preceptos y reglas que ha establecido con este objeto, principalmente para la confesion de mugeres, y el celo con que ha cuidado que se observen estricta é inviolablemente sus mandamientos en la materia, aun fulminando severísimas penas contra los infractores. Ella ha querido que esta confidencia sagrada, en que bajo el sigilo sacramental se descubren al

(1) Juxta sedem in presbyterio, sacerdos cantans vespas debet intonare *DEUS IN ADIUTORIUM*, intonare primam antiphonam, hymnum, antiphonam ad *MAGNIFICAT* et cantare orationem. V. Caerem. ibi et Misc. theol. ser. 1. fasc. 3, p. 89.

sacerdote todas las miserias y debilidades de la naturaleza, y en que por consiguiente las pasiones encuentran tantos poderosos incentivos; la fragilidad humana, en el sacerdote y en el penitente, estuviese hasta donde es posible, á cubierto de los asaltos de las mismas pasiones, sostenida y fortalecida con todas las precauciones, además de serlo por la especial asistencia que Dios dispensa á sus ministros en el ejercicio de tan sublime ministerio. Suma vigilancia ha empleado ella constantemente para impedir que esa fuente de salud, á donde los fieles ocurren para lavarse de las manchas de sus culpas y recibir con la gracia del sacramento la fortaleza cristiana se convirtiera en un escollo para los sacerdotes y en un lazo de perdicion para los fieles. *"Aequum est, dice el tercer Concilio mexicano, ut hoc sacramentum quae medicina peccatorum est, ita decenter administratur, ut omnis ab eo peccandi occasio abhorreat."* De aquí la muchedumbre de prescripciones sobre el lugar, sobre el modo y términos en que deben oírse las confesiones de mugeres, llegando la escrupulosidad hasta el grado de diseñar la forma que deben tener los confesonarios, para que el confesor y el penitente estén patentes á los ojos del público, sin tener contacto ni vista entre sí, y de señalar el sitio en que aquellos deben colocarse. De aquí también las declaraciones de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares y de la de Ritos, los rituales, constituciones sinodales y mandamientos episcopales de incontables provincias, tales como Italia, Francia, España, &c., sin excluir nuestra República, en que de conformidad con la mente y espíritu de la Iglesia, se prohíbe á los sacerdotes oír las confesiones de mugeres por parte de noche, antes de la aurora y despues del ocaso del sol. Bien presen-

te han tenido los Concilios y los Obispos cuántos peligros trae con su oscuridad la noche, y cuán expuesta estaria la santidad y reverencia del sacramento de la reconciliacion y la fragilidad de los sacerdotes y penitentes, si se permitiera oír en el tiempo nocturno las confesiones de mugeres; por eso el Concilio Coloniense del año de 1280, no se contenta con prohibirlas simplemente, sino que bajo la pena de excomunion establece *ne in locis obscuris et tenebrosis confessiones audiant..... ne mulierem quae sola sit in ecclesia confitentem audiant..... ante solis ortum et post solis occasum nullatenus ad confessionem audiendam sedeant.*

Así es que, habiendo llegado á nuestro conocimiento que en algunas parroquias de nuestra Diócesis se va introduciendo la costumbre de confesar mugeres por parte de noche, contra lo que se ha practicado generalmente y de tiempo inmemorial en este Obispado; Nos en vista de lo expuesto no podemos guardar silencio; y por tanto, siguiendo el espíritu de la Iglesia, el ejemplo de tantos ilustres Pastores del orbe católico y las huellas de nuestros dignísimos predecesores, hemos determinado dirigir esta circular á todos los párrocos y demas eclesiásticos de este Obispado y á todos los Prelados regulares y demas religiosos de los conventos situados dentro de los términos de nuestra jurisdiccion, prohibiendo severamente que ningun sacerdote, por ningun motivo, fuera del de enfermedad peligrosa, confiese mugeres por la noche despues del crepúsculo de la tarde y antes de esclarecer el dia; y encargamos y recomendamos mucho á los Parrocos, Prelados de Conventos y demas rectores ó encargados de las Iglesias, cuiden eficazmente de que se cumpla esta nuestra disposicion, y que por ningun título ni pretexto sea quebranta-

tada, gravando sobre esto su conciencia, además de las providencias que tengamos á bien dictar si llegare á nuestra noticia algun abuso y disimulo en esta materia. Y mandamos que esta circular se copie en los libros de gobierno de cada parroquia.

Guadalajara, Mayo 25 de 1859.

PEDRO,

Obispo de Guadalajara.

Dr. Francisco Arias y Cárdenas,
Secretario.

Confesionario de mugeres.

El Ritual Romano, hablando en general de la administracion del sacramento de la penitencia, manda lo siguiente: *"In Ecclesia, non autem in privatis aedibus (sacerdos) confessiones audiat, nisi ex causa rationabili, quae cum inciderit, studeat tamen id decenti ac patenti loco praestare. Habeat in ecclesia sedem confessionalem, in qua sacras confessiones excipiat, quae sedes patenti, conspicuo, et apto ecclesiae loco posita, crate perforata inter poenitentem et sacerdotem sit instructa."* Innumerables son las disposiciones que, de entera conformidad con esta, han dado los Illmos. Prelados en sus respectivas Diócesis y Provincias, incluso los de la República vecina, quienes desde su primer Concilio provincial decian (decr. 25): *"Vehementer hortamur Praesules, ut omni studio curent confessionalia erigenda in omnibus ecclesiis publicis hujus Provinciae: et, cum erecta fuerint, nemini sacerdotum licebit confessiones mulierum alio in loco eccipere, sine speciali Ordinarii licentia."* Continuan encargando á los Obispos, que no den esta licencia sino en

los casos de necesidad, como en el de una penitente sorda. Repiten esta disposicion en el Concilio Baltimorense V. y quieren que se observe con puntualidad: *Districte servandum omnino est.* En el plenario celebrado en 1852 renuevan los decretos dados en los siete Concilios provinciales anteriores, y los hacen extensivos á todas aquellas Diócesis: (Decret. 2.) *"Quae in septem Conciliis Baltimorensibus decreta sunt, ad omnes Dioeceses foederatorum Statuum, et regionum omnium generali Gubernio subditarum, extendi statuimus, eaque ubique vim obtinere."* Me haria interminable si quisiese referir todas las disposiciones de las diversas partes del orbe católico relativas al asunto; por lo que me limitaré á lo que se ordena en el lib. 5. tit. 12. par. 6. en el 3.º de nuestros Concilios mexicanos, de conformidad con los de Guadix, Milan, Granada, Osma, Lima, etc.: *"Aequum est, ut hoc sacramentum, quae medicina peccatorum est, ita decenter administratur, ut omnis ab eo peccandi occasio obhorreat. Quare precipit haec Synodus, ut in Ecclesiis sedes constituentur, ad mulierum confessiones audiendas; ita ut inter confitentem et confessorem tabella interjecta sit cum foraminibus, seu clathris, per quos confessiones audiantur. Sedesque hujusmodi ad confitendum ita pateant, ut tam poenitens quam confessor conspiciantur. In hospitalibus vero, aut eremitoriis mulierum confessiones non audiantur nisi in sede, ut praemissum est, constituta id fiat; nec sine causa necessaria in privatis aedibus confessiones audiantur."*

El Concilio Coloniense, año de 1280, en su cánon 8.º dice: *"Ad confessionem audiendam, communem et aptum locum in Ecclesia, ut ab omnibus videri possint sibi eligant sacerdotes. In locis autem obscuris et tenebrosis confessiones non*

“audiant; nec extra Ecclesiam, nisi in magna necessitate, vel infirmitate. Contrarium facientes sententiam excommunicationis se noverint, incursum. Item praecipimus, ut sacerdotes ante solis ortum, et post solis occasum, nullatenus ad confessionem audiendam sedeant, nisi in magna necessitate, et in loco illuminato, et aliquibus praesentibus. Item sacerdotes mulierem, quae sola sit in Ecclesia, nullatenus audiat confitentem, sed in conspectu honestae societatis. Contrarium facientes ipso facto sententiam excommunicationis se noverint incursum.” De esta disposicion hacen mérito, entre otros, Catalano en sus comentarios sobre el Ritual romano, de sacram. poen. tit 3.^o cap. 1. par. 9., Merati de antiquis Eccles. ritib. lib. 1. cap. 6. art. 3. núm. 8., Natal Aleandro, Theolog. dogm. et moral. lib. 2. de sacram. poen. reg. 24. del cap. 5. art. 7.

El Concilio de Milan prohíbe igualmente las confesiones de mugeres en la noche, y de ella se hace mencion en la *Regula Cleri*: “Mulieres, nisi ex causa necessitatis, ante solis ortum, vel post ejus occasum, quamvis in Ecclesia sint, confitentes non audias.” Ya en el mismo párrafo habia dicho, fundándose en el mismo Concilio y en el Aquense: “Caute ne in privatis aedibus, nisi urgentis necessitatis causa, confessiones sive maris sive foeminae, praeterquam aegrotantium, excipias: sed in Ecclesiis dumtaxat, et in confessionalibus, quae in aperto et non in obscuro loco collocanda sunt.”

Igual prohibicion hace S. Carlos Borromeo en sus *Reglas sacramentales*, hablando de lo que debe observar el párroco y cualquier otro confesor: “Mulieres ante solis ortum vel post ejus occasum confitentes in Ecclesia ne audiat.”

Otro tanto dice S. Ligorio, Praxis confessorii, cap. 8. núm. 119: “Summe cau-

“tus esse debet confessarius in excipiendis confessionibus mulierum. Et primo notandum quod in Dec. S. C. Episc. 21. Jan. 1620 dicitur: *Confessarii sine necessitate audire non debent mulierum confessiones post crepusculum vespertinum, et ante auroram.*” Lo mismo enseña en su *Homo apostolicus*, tract. ult. punct. 10. citando tambien ese decreto.

Lo cita igualmente Ferrais, v. *Confessarius*, art. 4. núm. 9., y en él se funda para asentir que “Confessarii sine necessitate audire non debent mulierum confessiones post crepusculum vespertinum en ante auroram.”

Otro tanto enseña el Abate André en su *Curso alfabético de derecho canónico*, v. *Confesseur*: “Suivant les reglaments des Conciles, les Pretres ne peuvent recevoir la confession des fideles que dans l’eglise, et revêtus de leurs habits de choer, si n’est dans un cas de nécessité. Ils ne doivent pas non plus confesser la nuit.” Y esto lo habian ordenado expresamente otros Concilios que como el de Bordeaux, año de 1624, decian: “Provident Episcopus, ecclesiarum habita ratione ne audiendam confessionum tempora in noctem protrahant confessorii, neve ante auroram praevengiant.” Cap. 5. núm. 6.

Aun en la noche de Navidad, es decir, en un dia de los en que tantos desean comulgar, en una noche de tanta concurrencia en los templos, y que nunca están mas iluminados; dice Gardelini: “Confessiones praecipue mulierum, audire non licet in ecclesia, ante auroram, nocte Nativitatis Domini, et Episcopo competit id interdiceret” y cita el decreto de la S. Congr. de ritos, núm. 2956, que dice así: “2.^o Ulterius: An posint die nocte excipi in Ecclesia confessiones maxime mulierum, durante tempore nocturno, sive expectandum, ut illusciscat

“aurora tam pro confessionibus mulierum excipiendis quam pro Eucharistia utriusque sexus fidelibus ministranda. . . . Ad secundum utatur jure suo. Et ita declaravit die 23 Martii 1686.” Este decreto se encuentra tambien en la coleccion de decretos auténticos publicada en Lieja; y en el se funda Cavalieri para asentir que: “nocturno tempore non possunt excipi confessiones mulierum” Tom. 4. cap. 4. decr. 5.

Es verdad que en la Constitucion 4.ª lib. 4. de la synodo diocesana de Santiago, citada por el *Manual del Párroco Americano*, se dice que: “Cuando de noche se oyeren confesiones de mugeres en las Iglesias, se pongan luces en los altares;” y que en las *Melanges Theologiques*, 3.ª Serie se dice que en la Bélgica: “Nostra ritualia ac caeterae hujus regionis Synodi similis prohibitionis nullam mentionem movent, et hoc unum statuunt ut dum tenebrae fiunt, lumen seculi confessionali apponatur:” pero no es así en todas ni en la mayor parte de la Diócesis.

Comenzando por España, tenemos las Sinodales de Toledo, que en el lib. 5. tit 9 constit. 13. dicen: “Para que con la debida reverencia se administre el sacramento de la penitencia, y se excuse la indecencia que en materia tan grave puede ofrecerse, S. S. A. estatuímos y mandamos que en todas las iglesias de este nuestro Arzobispado haya confesorios, los cuales se pongan en las partes mas públicas, y sean cerrados por todas partes, y con puertecilla por delante, por donde los confesores puedan entrar y ser vistos del pueblo. . . . y no confiesen á mugeres antes de salido el sol ni despues de puesto; y así lo cumplan dichos confesores, pena de cuatro reales por cada vez que lo contrario hicieren. . . . nuestros jueces y visitadores hagan que

“así se cumpla y ejecute todo lo referido.

Respecto de Francia ya hemos visto lo que dice el Abate André. Respecto de Italia y otros puntos, leemos en las *Melanges Theologiques* lo siguiente: “In Italia aliisque provinciis sub eadem latitudine stantibus strictissime prohibetur ne, dum tenebrae fiunt, audiantur mulierum confessiones. Id vetuit tum Sacra Congregatio Episcoporum et Regularium in Paduana 21 Januarii 1620, tum S. Cong. Rit. cujus decretum alibi protulimus, et ubique est in viridi observantia. Eamdem regulam statuit S. Carolus Borromaeus in pastorum instructionibus et provinciali Synodo ubi ait: *Sacerdos, nisi ex causa necessaria mulieres ante solis ortum, vel post ejus occasum, confitentes ne audiat.* Nec creditur quis hac dispositionem in meridionalibus tantummodo viguisse provinciis: nam statuta Dioecesis Leodiensis de anno 1548, innovata á Joanne Theodoro episcopo, prohibent ne sacerdotes sedeant ad confessionem ante solis ortum et post solis occasum, nisi ex necessitate.”

Aun en la Bélgica, en cuyas Diócesis no hay esta expresa prohibicion, se puede asegurar, como se dice en las citadas misceláneas, “satis apertam esse Superiorum mentem, ut nempe foeminarum confessiones vespertino tempore parcius audiantur. Siquidem statuunt ita locandam esse sedem confessionalem ut mulier sese accusans facile ab aliis videri possit, eandem insuper sedem non in angulo, sed in loco ecclesiae aperto, in propatulo, in loco undique conspectibili esse velint. Jam vero plerumque fiet, etsi lumen apponatur, ut nec poenitens cerni possit, nec ipsa sedes facile et distincte aspiciatur. Mens ergo ritualium esse videtur, ut quamquam non omnino vetent confessiones audiri in tenebris, in quantum tamen fieri po-